

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Demanda de interpretación de la Sentencia de Excepciones, Fondo  
Reparaciones y Costas**

**Caso Yarce y otras Vs. Colombia**

De la manera más atenta, el Estado se sirve presentar ante la H.Corte Interamericana de Derechos Humanos, demanda de interpretación sobre la sentencia de excepciones, fondo, reparaciones y costas proferida en el Caso Yarce y otras c. Colombia. Mediante este escrito se abordará: **i)** el sustento normativo y jurisprudencial de la presente solicitud, y; **ii)** los puntos sobre los que se solicita aclaración.

## **I. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA INTERPRETACIÓN DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

El artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los fallos de la Corte no podrán ser impugnados. En todo caso, faculta a las partes para que soliciten la interpretación de los puntos de la sentencia que ofrezcan duda respecto de su alcance. El texto del precepto en cita, es el siguiente:

**“Artículo 67.** El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”

La H.Corte Interamericana, en múltiples casos, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido y alcance del artículo 67 de la CADH. Al respecto, ha establecido que el objeto de la interpretación se restringe al ejercicio de la labor hermenéutica necesaria para desentrañar el sentido de los apartes considerativos o resolutivos de la decisión sobre los que alguna de las partes evidencie su falta de claridad o precisión, siempre y cuando cuenten con relevancia frente al *decisum* del fallo en cuestión.

Desde esta perspectiva, la Corte ha concluido que la interpretación de una sentencia en ningún caso puede conducir a su modificación o anulación. Tampoco tiene la virtud de reabrir el debate sobre las cuestiones de hecho o derecho que fueron previamente abordadas y definidas por dicho Tribunal, así:

“Tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal en su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, una solicitud de interpretación de sentencia no debe utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte

resolutiva<sup>1</sup>. Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte ha establecido que la solicitud de interpretación de sentencia no puede abordar cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal adoptó una decisión<sup>3</sup>.<sup>4</sup> (Subrayas fuera del texto original)

La anterior cita, evidencia que el precedente consistente y reiterado de la H.Corte dispone que la interpretación de las sentencias se circunscribe a la hermenéutica de los apartes considerativos o resolutivos que carezcan de claridad o precisión. Conforme con las anteriores precisiones, el Estado procede a realizar su solicitud de interpretación.

## **II. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO.**

### **1. Solicitud de interpretación en relación con el pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales**

En el párrafo 369 de la sentencia, la H. Corte ordenó pagar:

“(...) por concepto de daños inmateriales ocasionados a la señora Sirley Vanessa Yarce y al señor John Henry Yarce, la cantidad de USD \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser pagada en el plazo fijado para tal efecto (infra párr. 380). En cuanto a Mónica Dulfari Orozco Yarce, Arlex Efrén Yarce y

<sup>1</sup>Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C Nº. 47, párr. 16; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009. Serie C Nº 208, párr. 11, y Caso Acevedo Buendía y Otros (Cesantes Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009. Serie C Nº 210, párr. 11.”

<sup>2</sup>Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, supra nota 4, párr. 16; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2009, párr. 8, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 4, párr. 11.”

<sup>3</sup>Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 1999. Serie C Nº. 53, párr. 15; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de agosto de 2008. Serie C Nº 181, párr. 26, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 4, párr. 12.”

<sup>4</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafos 11 y 12.

James Adrián Yarce, se fija, en equidad, la cantidad de USD \$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) (...).”.

Teniendo en cuenta que en los párrafos 364, 365, 366, 367 y 368 la H.Corte especificó los casos en los que las cantidades fijadas deben ser pagadas a cada uno de los beneficiarios de la medida, el Estado considera que el párrafo 369 no precisa si debe entenderse en el sentido de que la cantidad de USD \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) es un monto que debe ser distribuido entre la señora Sirley Vanessa Yarce y el señor Jhon Henry Yarce, o si por el contrario, deben pagarse USD \$20.000 a cada uno de ellos.

En el mismo sentido, el Estado considera que la sentencia no precisa si el monto de USD \$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) ordenado en el mismo párrafo, debe ser distribuido entre Mónica Dulfari Orozco Yarce, Arlex Efrén Yarce y James Adrián Yarce o, corresponde a una asignación de USD \$15,000.00 para cada uno de ellos.

Son estas circunstancias las que motivan a Colombia a plantear esta pregunta y a solicitar que sea respondida por vía de una sentencia de interpretación. En primer lugar, debe considerarse que para el Estado resulta fundamental tener total claridad sobre el punto en cuestión respecto de cada caso, pues ello resulta indispensable para que pueda procederse a la asignación de los recursos correspondientes, conforme a las normas de derecho interno que rigen tal actuación.

Adicionalmente, resulta importante precisar que estas mismas inquietudes fueron formuladas a la H.Corte por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante comunicación del 17 de enero de 2017, en el marco de la supervisión del cumplimiento de la sentencia en cuestión. Sin embargo, el Estado considera que por su naturaleza pueden ser objeto también de una sentencia de interpretación y que la respuesta de la H.Corte a través de un pronunciamiento de carácter judicial resultará beneficioso en el marco del cumplimiento de la sentencia. Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio del pronunciamiento que decida realizar la H.Corte –si lo considera necesario– a través de una resolución en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de sentencia.

## **2. Solicitud de interpretación en relación con los beneficiarios que hayan fallecido o que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización**

En el párrafo 381 de la sentencia, la H.Corte afirmó que:

“(…) en caso de [que] los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable”. (Subrayas fuera de texto)

No obstante, en los párrafos 367 y 368 la H.Corte señaló que:

“(…) la indemnización correspondiente a personas fallecidas deberá dividirse en partes iguales entre sus familiares vivos declarados víctimas en la presente Sentencia”. (Subrayas fuera de texto)

A su turno, en el párrafo 369 explicó que:

“Los montos correspondientes a Alex Efrén Yarce y James Adrián Yarce, deberán ser distribuidos en partes iguales entre los hijos vivos de la señora Yarce declarados víctimas en la presente Sentencia”. (Subrayas fuera de texto)

El Estado considera que falta precisión en la Sentencia sobre el criterio que se debe emplear para realizar los pagos en materia sucesoral. En este sentido, le solicita a la H.Corte aclarar, a través de sentencia de interpretación, si el criterio es el fijado en los párrafos 367, 368 y 369, o si por el contrario, y según se indica en el párrafo 381, el criterio a utilizar es el de la aplicación del derecho interno.

Al respecto, resulta importante precisar que, al igual que en el caso anterior, esta misma inquietud fue formulada a la H.Corte por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante comunicación del 17 de enero de 2017, en el marco de la supervisión del cumplimiento de la sentencia en cuestión. Sin embargo, el Estado considera que por su naturaleza, esta pregunta puede ser objeto también de una sentencia de interpretación y que la respuesta de la H.Corte a través de un pronunciamiento de carácter judicial resultará beneficioso en el marco del cumplimiento de la sentencia. Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio del pronunciamiento que decida realizar la H.Corte –si lo considera necesario– a través de una Resolución en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de sentencia.

### **3. Solicitud de interpretación en relación con los gastos posteriores que se generen en la supervisión del cumplimiento de la sentencia**

En el párrafo 379 de la sentencia, la H.Corte señaló que:

“[e]n la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores, razonables y debidamente comprobados”.

Al respecto, se considera que el aparte en cuestión carece de claridad y precisión, en cuanto a: i) los rubros que podrán ser incluidos como gastos y ii) el tiempo en que esos emolumentos deberán ser asumidos por Colombia. Lo anterior, da lugar a márgenes hermenéuticos de gran amplitud para las partes del proceso, que podrían conducir a que se deban sufragar gastos indeterminados por parte del Estado.

Esta misma cuestión fue formulada y respondida por la H.Corte en la sentencia de interpretación del caso Ángel Alberto Duque Vs. Colombia, en los siguientes términos:

“La Corte considera que el texto del referido párrafo es lo suficientemente claro y preciso, pues de la Sentencia se infiere claramente que esos reintegros se refieren a gastos que deben necesariamente estar relacionados con el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia, y que dicha obligación subsiste mientras que el caso se encuentre en esa etapa procesal.”<sup>5</sup>

Aunque el Estado respeta la decisión tomada por la H.Corte en ese momento, sigue considerando que imponer obligaciones indeterminadas en los fallos puede generar consecuencias, no solo difíciles de afrontar por parte del Estado, sino contrarias a derecho, por las razones que se esbozarán a continuación:

En primer lugar, la CADH en su artículo 67 establece que “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable.”<sup>6</sup> La condición de definitivo del fallo, presupone que éste realmente ponga fin a la *litis*, y por lo tanto, tenga autoridad de cosa juzgada<sup>7</sup>. Pero, cuando se dejan obligaciones indeterminadas, como en este caso, no se resuelve en su totalidad el litigio, y la característica de sentencia definitiva será ilusoria al quedar asuntos por definir. Esta cuestión afecta, además, la seguridad jurídica de las partes, al no contar con decisiones definitivas en lo que concierne al caso.

En segundo lugar, de la sentencia de interpretación del caso Ángel Alberto Duque se deduce que la H.Corte comprende que el término de este tipo de obligaciones es

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Ángel Alberto Duque Vs. Colombia. Interpretación. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322. Párr. 16.

<sup>6</sup> CADH. Artículo 67.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 20 de marzo de 2013. Párr. 61.

el mismo del término del procedimiento de supervisión de cumplimiento. Este último procedimiento no termina hasta tanto todas y cada una de las órdenes dadas en la sentencia sean cabalmente cumplidas<sup>8</sup>, y por tanto se trata también de un plazo indeterminado.

Así, la H.Corte estaría incluyendo órdenes para el Estado que, siguiendo con la argumentación anterior, no solo incluyen obligaciones indeterminadas sino plazos indeterminados para su cumplimiento.

Conforme con lo anterior, el Estado considera importante reiterar que el punto en cuestión amerita una interpretación de la H.Corte en la que se establezca de manera precisa el alcance de la orden bajo análisis, de forma tal que no se dé lugar a la inclusión de gastos injustificados por un lapso indefinido.

#### **4. Solicitud de interpretación en relación con el alcance de la decisión tomada por la H.Corte de incluir dentro del concepto de “costas y gastos” los montos en que incurrieron los beneficiarios y representantes en el trámite de las medidas provisionales**

La H. Corte, en la sentencia, fijó, en equidad, el monto de 50.000 USD (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos en los que incurrieron los representantes de las víctimas “durante la tramitación del proceso ante el sistema interamericano de derechos humanos”.

En este marco, en el párrafo 376, el Tribunal indicó que para tal tasación se admitían los gastos ocasionados durante el trámite de medidas provisionales, así:

“(...) resulta razonable admitir los gastos por concepto de medidas provisionales dentro de costas y gastos del presente caso, ya que forman parte del trámite del mismo ante el Sistema Interamericano.”

Al respecto, el Estado solicita a la H. Corte que se aclare la razón por la cual se incluyeron dentro de las costas del proceso los anteriores gastos, teniendo en cuenta que: **i)** la incorporación del expediente de medidas provisionales al caso se hizo exclusivamente por motivos probatorios; **ii)** como se expresó durante el litigio internacional, dentro de tal expediente existen hechos, propósitos y beneficiarios que exceden la plataforma fáctica fijada por la CIDH y reconocida por la Corte en su sentencia, y **iii)** tal postura desconoce la naturaleza jurídica de las costas.

En primer lugar, tal y como lo señaló este H. Tribunal en el párrafo 16:

<sup>8</sup> Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 20 de marzo de 2013. Párr. 2.

“(…) El 7 de julio de 2015, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, se informó a las partes y a la Comisión que el expediente del trámite de las medidas provisionales *Mery Naranjo y otros* se integraría, en lo pertinente, al expediente contencioso del *Caso Yarce y otras vs. Colombia*.”

En el párrafo 65, la Corte también indicó que:

“Los expedientes correspondientes a las medidas cautelares y provisionales vinculadas al caso se han integrado al del presente caso contencioso (*supra* párr. 16), por lo que pueden utilizarse por el Tribunal como medios de prueba. La incorporación de tales expedientes no habilita alterar el marco fáctico contenido en el Informe de Fondo de la Comisión.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se desprende entonces dos asuntos de gran relevancia. Por un lado, se evidencia que la incorporación del expediente tenía un propósito determinado que consistía justamente en aportar elementos probatorios pertinentes y relacionados con el caso.

Pero lo que resulta aún más importante es que, bajo ninguna circunstancia, esta incorporación suponía una modificación a la plataforma fáctica fijada por la CIDH en su Informe de Fondo. Entonces, para el Estado, la sentencia bajo análisis no ofrece claridad sobre la motivación de la decisión consistente en incluir dentro de las costas los gastos en los que incurrieron los representantes de las víctimas en el marco de las medidas provisionales, teniendo en cuenta que, como se reiteró durante el litigio y se profundizará a continuación, el expediente de las medidas provisionales desborda completamente los hechos del presente caso, tanto en los sucesos como en sus beneficiarios.

En consecuencia, el hecho de que la H.Corte reconozca los gastos generados durante el trámite de medidas provisionales conduce a que se estén considerando como costas del trámite internacional de la referencia gastos en los que se incurrió por hechos ajenos al presente caso. Al parecer del Estado, lo anterior contradice el propósito de la incorporación de las medidas en el expediente, reconocido expresamente por el Tribunal en su sentencia. Por tanto, resulta indispensable que se precise la motivación de la decisión objeto de análisis en este acápite.

En segundo lugar, y en relación con lo anterior, el Estado pone de presente, una vez más, que el trámite de las medidas provisionales tenía como objeto, de acuerdo a la Resolución del 5 de julio de 2006:



“(...) proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de las siguientes personas Mery Naranjo Jiménez y sus familiares Juan David Naranjo Jiménez, Alejandro Naranjo Jiménez, Sandra Janeth Naranjo Jiménez, Alba Mery Naranjo Jiménez, Erika Johann Gómez, Javier Augusto Torres Durán, Heidi Tatiana Naranjo Gómez, Sebastián Naranjo Jiménez, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Naranjo, Esteban Torres Naranjo, y María del Socorro Mosquera Londoño.

Requerir al Estado que adopte de forma inmediata las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Luisa María Escudero Jiménez.”

De lo anterior, es preciso señalar, por un lado, que se observa la inclusión como beneficiarios a personas que no fueron reconocidas ni por la CIDH ni por la H. Corte como víctimas del presente asunto. Éste es el caso, por ejemplo, de Luisa María Escudero y Javier Augusto Torres Durán.

Por otro lado, se observa que a pesar de que varios familiares de la señora Naranjo<sup>9</sup> fueron reconocidos como víctimas por parte de la H. Corte, los hechos y argumentos que justificaron tal declaración no se relacionan, en lo absoluto, con los supuestos fácticos y jurídicos que fundamentaron el otorgamiento de las medidas provisionales.

Así, de acuerdo a las resoluciones de otorgamiento y seguimiento de las medidas provisionales del 5 de julio de 2006, del 22 de septiembre de 2006, del 31 de enero de 2008, del 25 de noviembre de 2010 y del 4 de marzo de 2011, la H. Corte determinó acoger la solicitud de la representación de la señora Mery Naranjo por las presuntas amenazas y agresiones recibidas por los beneficiarios.

Ahora bien, como se evidencia en el párrafo 253 de la sentencia, la H. Corte reconoció como víctimas a miembros del núcleo familiar de la señora Naranjo “por la conducta estatal omisiva respecto de la adopción de medidas apropiadas tendientes a posibilitar un regreso seguro”.

En consecuencia, se observan **i)** hechos, **ii)** víctimas y **iii)** fines de las medidas provisionales que no guardan relación con el caso y exceden el marco fijado tanto por la H. Comisión como por la H. Corte. Por tanto, el Estado considera que es necesario precisar los fundamentos de la determinación previamente mencionada,

<sup>9</sup> Juan David Naranjo Jiménez, Alejandro Naranjo Jiménez, Sandra Janeth Naranjo Jiménez, Alba Mery Naranjo Jiménez, Erika Johann Gómez, Javier Augusto Torres Durán, Heidi Tatiana Naranjo Gómez, Sebastián Naranjo Jiménez, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Naranjo, Esteban Torres Naranjo

pues no resulta claro cómo los gastos generados durante el trámite de las medidas provisionales se adecuan a la naturaleza de las costas del proceso.

Al respecto, la H. Corte, en el párrafo 376 de la sentencia, estableció:

“(…) el concepto de costas y gastos comprende las erogaciones generadas ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos”.

En este sentido, el Tribunal ha precisado que tal reconocimiento se hace debido a que:

“(…) toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.”<sup>10</sup>

Igualmente, el Tribunal ha reconocido a las costas como uno de los componentes de la reparación de las víctimas:

“Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana”<sup>11</sup>.

De los fragmentos citados se desprende entonces que las costas **i)** constituyen un componente de la reparación de las víctimas, **ii)** responden a la búsqueda de justicia de las partes lesionadas y **iii)** deben atender a las circunstancias del caso concreto.

Para el Estado no resulta clara la manera en que dichos elementos se verifican respecto de los gastos generados durante las medidas provisionales debido a que, en primer lugar, el fundamento de éstos difiere de los supuestos de orden fáctico que fueron analizados por la Corte en su sentencia; y, en segundo lugar, versan sobre hechos respecto de los cuales no se configuró la responsabilidad internacional

<sup>10</sup> Corte IDH. Lupe Andrade vs. Bolivia. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 210.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 379; Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, Párr. 79; Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 252.

del Estado y beneficiarios que no fueron reconocidos como parte lesionada en el fallo bajo análisis.

Esto se suma a que, en casos similares, en donde antes del asunto contencioso la Corte había ordenado medidas provisionales, el Tribunal no reconoció como costas los gastos en los que incurrió la representación de las víctimas durante el trámite de medidas provisionales<sup>12</sup>.

Por los anteriores argumentos, se solicita respetuosamente a la H. Corte que a través de su sentencia de interpretación aclare y precise la motivación de la decisión de incluir dentro del concepto de costas, los gastos derivados del proceso de medidas provisionales.

### **5. Solicitud de interpretación en relación con las indemnizaciones ordenadas por la H.Corte y los montos pagados por el Estado vía administrativa a los hijos de la señora Ana Teresa Yarce**

En la sentencia bajo análisis, la Corte IDH ordenó al Estado colombiano el pago de indemnizaciones a los hijos de la señora Ana Teresa Yarce, por concepto de daño material e inmaterial.

Ahora bien, debido a que por vía de reparación administrativa, ya se habían otorgado unos montos por el homicidio de la señora Yarce, el Estado considera que las indemnizaciones otorgadas en el nivel interno deberían ser descontadas de los montos ordenados por la Corte. Sin embargo, la Corte en su decisión no indica expresamente que esto se efectúe así.

En la sentencia del caso Yarce y otras Vs. Colombia, la Corte IDH ordenó lo siguiente:

“365. En cuanto a la muerte de la señora Yarce, si bien las representantes no presentaron prueba suficiente que fundamentara el daño material ocasionado, la Corte estima que es razonable presumir que se produjo ese daño como consecuencia de su muerte, por lo que estima, en equidad, fijar la suma de USD \$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser distribuida entre sus hijos vivos. De igual modo, todos los montos indemnizatorios correspondientes a la señora Yarce fijados en la presente Sentencia deberán repartirse

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237 y Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

en partes iguales entre cada uno de sus tres hijos vivos: Mónica Dulfari Orozco Yarce, Sirley Vanessa Yarce y John Henry Yarce.

(...)

369. En relación al núcleo familiar de la señora Yarce, la Corte observa que sus miembros fueron afectados por la muerte de su madre, a saber: (i) por la inesperada pérdida de su madre, quien era el único sustento de su hogar y la cabeza de su familia; (ii) por la falta de apoyo económico y emocional que ello generó, especialmente en John Henry y Sirley Vannesa quienes eran niños en ese entonces. Estos argumentos, llevan a la Corte a pronunciarse conforme a los criterios establecidos en su jurisprudencia constante, por lo tanto estima pertinente fijar, en equidad, por concepto de daños inmateriales ocasionados a la señora Sirley Vanessa Yarce y al señor John Henry Yarce, la cantidad de USD \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser pagada en el plazo fijado para tal efecto (infra párr. 380). En cuanto a Mónica Dulfari Orozco Yarce, Arlex Efrén Yarce y James Adrián Yarce, se fija, en equidad, la cantidad de USD \$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América). Los montos correspondientes a Arlex Efrén Yarce y James Adrián Yarce, deberán ser distribuidos en partes iguales entre los tres hijos vivos de la señora Yarce declarados víctimas en la presente Sentencia.

370. Finalmente, tal como lo ha señalado la Corte en otras oportunidades, en casos como el presente, el daño inmaterial infligido a la víctima resulta evidente. Al respecto, la Corte entiende que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para contrarrestar la amenaza contra la señora Yarce y así prevenir su muerte, por lo que de acuerdo a las circunstancias del caso ordena al Estado el pago de una compensación, en equidad, de USD \$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños inmateriales sufridos por ella. Dicha cantidad deberá ser entregada y distribuida en partes iguales entre los tres hijos vivos de la víctima.”<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párrs. 365, 366, 369 y 370.

Así, la Corte IDH ordenó por concepto de los daños materiales e inmateriales que habían sufrido tanto la víctima, como los hijos de Ana Teresa Yarce, que les fuera pagada como indemnización las sumas precitadas. No obstante, en el nivel interno, estas personas ya habían recibido una indemnización administrativa fundada el homicidio de la señora Yarce. Esto fue presentado y sustentado por el Estado en su contestación, en el aparte sobre las solicitudes de reparaciones de las víctimas,<sup>14</sup> y por vía de una declaración rendida por Iris Marín, estos argumentos fueron desarrollados y se precisaron los montos particulares que le habían sido reconocidos a estas personas. Finalmente, esto fue reiterado en los alegatos finales, en los siguientes términos:

- “(...) la indemnización administrativa aplicable de este caso, por el homicidio de la señora Ana Teresa Yarce, es de 40 salarios mínimos legales colombianos, equivalentes en 2015 a \$25.774.000 COP (aproximadamente \$9.968 US). Dado que la indemnización fue liquidada y pagada en el año 2009, el pago se realizó bajo el régimen legal vigente de la época que contemplaba que el pago se debería hacer por el monto de 40 salarios mínimos legales en la fecha del homicidio (año 2004), correspondiente a \$14.320.000 COP (aproximadamente \$5.508 US). Esta indemnización se distribuyó entre cuatro de sus hijos, a saber, Mónica Dulfari Orozco Yarce, Shirley Vannesa Yarce, Jhon Henry Yarce, Arlex Efrén Yarce. Cada uno de ellos recibió la suma de \$3.580.000 COP (aproximadamente \$1.377 US)”.<sup>15</sup>
- “(...) frente a la situación del núcleo familiar de la señora Ana Teresa Yarce, es necesario tener en cuenta que actualmente se encuentra reconocido en el Registro Único de Víctimas e, incluso, fue indemnizado por el homicidio con un monto correspondiente a \$14.320.000 COP (aproximadamente \$5.508 US), que se distribuyeron entre cuatro de sus hijos; Mónica Dulfari Orozco Yarce, Shirley Vanessa Yarce, Jhon Henry Yarce y Arlex Efrén Yarce”.<sup>16</sup>

Así, se tiene que los hijos de la señora Yarce fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas y ya recibieron una indemnización por el asesinato de su madre, mismo fundamento fáctico por el cual la Corte IDH ordenó su reparación. Ahora, la duda que le surge al Estado sobre la interpretación de esta orden, versa sobre el tratamiento que le ha dado la Corte IDH en casos anteriores a este tipo de situaciones y la ausencia de un pronunciamiento expreso en la sentencia sobre dicho punto.

<sup>14</sup> Contestación del Estado. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Acápite E.

<sup>15</sup> Declaración rendida por Iris Marín Ortiz. Subdirectora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas.

<sup>16</sup> Alegatos finales escritos presentados por el Estado colombiano en el marzo del caso Yarce y otras Vs. Colombia.

En casos fallados con anterioridad contra el Estado colombiano, la Corte IDH ha considerado la indemnización que ha otorgado el Estado en sede interna. En el caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia, la Corte estableció lo siguiente:

“602. No obstante, este Tribunal nota que las víctimas de este caso no han sido indemnizadas a nivel interno por las violaciones principales de la presente Sentencia (supra párr. 590). Por tanto, la Corte estima que, aún y cuando determinados familiares de las víctimas han recibido indemnización por concepto de “daño moral” en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana (equiparable a las indemnizaciones por daño inmaterial en la jurisdicción interamericana), esta indemnización no responde a la totalidad de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. En atención a estas diferencias y tomando en cuenta que han transcurrido 29 años desde el inicio de los hechos del presente caso, la Corte considera adecuado ordenar el pago de indemnizaciones adicionales por concepto de daño inmaterial. **Este Tribunal deja constancia que estas indemnizaciones son complementarias a las ya otorgadas a nivel interno por daño moral. Es por tal razón que el Estado podrá descontar de la indemnización correspondiente a cada familiar la cantidad que hubiere recibido a nivel interno por el mismo concepto. En esta Sentencia aparece el monto total, del cual el Estado podrá reducir la cantidad ya pagada a nivel interno, porque la Corte no dispone de las cifras exactas dolarizadas y actualizadas que correspondería descontar.** En caso de que las indemnizaciones otorgadas a nivel interno resulten mayores que las ordenadas por este Tribunal, el Estado no podrá solicitar la devolución de dicha diferencia a las víctimas.” (Énfasis añadido).

En el caso precitado, se hizo referencia a una indemnización recibida por orden judicial, por vía de la jurisdicción contenciosa administrativa. En otro reciente caso, la Corte conoció de situaciones en las que la indemnización fue otorgada por vía de programas administrativos de reparación y su razonamiento fue el mismo, como se muestra a continuación:

“326. En segundo lugar, la Corte observa que el Estado presentó como prueba, copia de las actas de pagos realizados a favor de miembros de la aldea Chichupac en el marco del PNR. Así pues, tal como lo ha hecho en otros casos contra Guatemala, la Corte considera que los montos que ya han sido entregados a víctimas del presente caso a nivel interno mediante el PNR por las violaciones establecidas en esta Sentencia deben

ser reconocidos como parte de la reparación debida a estas y descontado de las cantidades que fije el Tribunal en esta Sentencia por concepto de indemnización. Corresponde al Estado, en la etapa de supervisión del presente caso, comprobar la entrega efectiva de los montos dispuestos mediante dicho Programa.”<sup>17</sup>

De esta manera, en un caso en que se evidencia que el Estado pagó indemnizaciones por vía de un programa de reparación administrativa, éstas también se descuentan de la indemnización ordenada por la Corte.

Las anteriores posiciones ya han sido reiteradas en múltiples casos conocidos por este H. Tribunal que, justamente, dan cuenta de la existencia de una práctica de la Corte que debería ser aplicada en el presente asunto, por la configuración de los mismos supuestos fácticos<sup>18</sup>. Práctica que, a su vez, corresponde a un principio general del derecho ampliamente reconocido en el derecho internacional que proscribe la doble reparación por los mismos daños, fundado en la premisa de que una reparación por un hecho internacionalmente ilícito debe limitarse a la extensión de los perjuicios.<sup>19</sup>

La duda que surge en el caso bajo examen, es que si bien se presentan las circunstancias para realizar dicho descuento, la Corte IDH no lo menciona expresamente, como lo ha hecho en casos anteriores. Es esta circunstancia la que motiva al Estado a plantear esta pregunta, y solicita que sea respondida por vía de una sentencia de interpretación.

## **6. Solicitud de interpretación frente a la motivación de la Sentencia de Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas proferida en el presente trámite internacional, en relación con la remisión a los mecanismos administrativos y judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico para la reparación de las víctimas**

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Párr. 326.

<sup>18</sup> Esta misma línea ha sido reiterada en numerosos casos de la H.Corte, por lo que se evidencia es una práctica de esta corporación. Ver: Corte IDH. Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 364; Corte IDH. Caso La Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 270; Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190; Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 246; Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. Párr. 336.

<sup>19</sup> ONU. AG/56/83. Artículos Sobre Responsabilidad Del Estado Por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Art. 47.2(a); Permanent Court Of International Justice. Case Concerning the Factory at Chorzów (Claim for Indemnity) (Jurisdiction). July 26, 1927.

El Estado en su contestación al Informe de Fondo presentado por la CIDH y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, solicitó de manera subsidiaria a la Corte IDH que en caso de que se declarara su responsabilidad frente a alguna de las violaciones alegadas, “se remita la reparación a los mecanismos internos dispuestos para ello, en particular el programa de reparación administrativa consagrado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)”<sup>20</sup>.

El requerimiento previamente expuesto se sustentó en los argumentos presentados por el Estado en relación con la conformidad de los mecanismos de reparación administrativa y judicial consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano, con los estándares del Sistema Interamericano de Protección. Para ello, se expusieron de manera detallada las medidas de reparación integral que ofrecían los recursos previamente mencionadas. De esta forma, en la sentencia objeto de análisis, la Corte IDH realizó el siguiente análisis:

- **Respecto de la remisión a la Ley 1448 de 2011.**

Frente a la remisión de las víctimas al mecanismo de reparación administrativa contemplado en la Ley 1448 de 2011, la Corte IDH, en la sentencia bajo análisis, inició por sintetizar los argumentos expuestos por Colombia en su contestación y en sus intervenciones subsiguientes, de la siguiente manera:

“321. El Estado señaló que como víctimas del conflicto armado las señoras Ospina, Rúa, Yarce, Mosquera y Naranjo tienen derecho a una reparación integral administrativa. Informó que para ello se encuentra disponible la Ley de Víctimas, la cual provee por medio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas una “ruta” de reparación integral. También expresó que “la mejor forma de satisfacer el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado colombiano es a través de un programa masivo de reparación administrativa como el contemplado [en esta ley] y no a través de procesos judiciales individuales”. Asimismo, arguyó que el programa contempla “la reparación integral, a través de la aplicación [...] de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no-repetición [...]. Asumiendo la obligación de reparar del Estado, como una acción positiva para la garantía de los derechos humanos”. En razón de ello, el Estado solicitó a la Corte “la remisión al programa administrativo de reparaciones”. ”<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Contestación al Informe de Fondo presentado por la CIDH y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, página 374.

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 321.



En relación con el alcance del párrafo previamente expuesto, resulta pertinente precisar que el Estado, en su contestación<sup>22</sup>, en su intervención en audiencia y en sus alegatos finales<sup>23</sup>, expuso de manera detallada las medidas de reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011. Esto incluyó la descripción precisa de los componentes de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Del mismo modo, se hizo especial énfasis en que tales medidas se encontraban a plena disposición de las víctimas del caso concreto, quienes debían agotar los procedimientos estipulados en la norma en cita para acceder a éstas, los cuales también fueron expuestos de manera detallada.

Adicionalmente, con el fin de reforzar la argumentación del Estado respecto de los puntos relacionados en el párrafo anterior, se presentó una declaración a título informativo, que se refirió al “alcance de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) y su virtualidad para reparar integralmente las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado en Colombia y en particular para reparar las violaciones alegadas en el caso “Yarce y otras”.<sup>24</sup> Mediante dicho elemento probatorio se precisaron, entre otros aspectos, los montos que se otorgan a título indemnización individual, en el marco de la reparación administrativa<sup>25</sup>.

Conforme con los argumentos previamente expuestos, el Estado entiende que cuando la Corte IDH, en el párrafo 321 de la sentencia bajo análisis manifestó que Colombia “[...] arguyó que el programa contempla “la reparación integral, a través de la aplicación [...] de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no-repetición [...]”<sup>26</sup>, reconoció la descripción pormenorizada que hizo Colombia de dichas medidas, de los procedimientos a agotar para su reconocimiento y su plena disposición frente a las víctimas del caso concreto. Dicha hermenéutica, encuentra pleno sustento en la contestación del Estado, en su intervención en audiencia pública, en sus alegatos finales y en las pruebas aportadas al proceso mencionadas con antelación.

A pesar de lo anterior, en el párrafo 328 del fallo bajo análisis, la H. Corte IDH manifestó lo siguiente:

“328. No obstante, en relación con la solicitud del Estado de que en la presente sentencia se haga una remisión al programa administrativo

<sup>22</sup> Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Contestación al Informe de Fondo presentado por la CIDH y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, página 94 y siguientes, así como 362 y siguientes.

<sup>23</sup> Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Alegatos Finales, página 82 y siguiente.

<sup>24</sup> Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Contestación al Informe de Fondo presentado por la CIDH y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, página 358.

<sup>25</sup> Confrontar página 18 y siguientes de la Declaración a Título Informativo, rendida por la doctora Iris Marín, en el marco del presente trámite internacional.

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 321.

de reparaciones previsto en dicha ley, la Corte entiende que para tales efectos hubiera sido necesario que Colombia no solo indique genéricamente las medidas de reparación establecidas en ella, sino que precise e individualice, en forma cierta o al menos estimada, la forma en que estas aplicarían a cada una de las víctimas del caso con el fin de determinar si, en virtud del principio de complementariedad, cabía una remisión a los mecanismos previstos internamente. Este Tribunal halla que en el marco de sus atribuciones y deberes establecidos por el artículo 63 de la Convención, debe determinar una "justa indemnización", por ello, de alegarse la procedencia de la remisión a medios internos de reparación, debe presentarse información suficiente para que la Corte pueda valorar las indemnizaciones que obtendrían las víctimas, cuando ello no ocurre, corresponde a la Corte establecer las medidas de reparación que estime pertinentes, entre ellas las indemnizaciones compensatorias, tal como procederá a hacerlo en este caso"<sup>27</sup>. (Subrayas fuera del texto original)

Colombia encuentra que el párrafo previamente citado, carece de claridad en cuanto al alcance de los requerimientos argumentativos que señala como necesarios para que se surta la remisión de las víctimas, al mecanismo de reparación administrativa contemplados en la Ley 1448 de 2011. Lo anterior, en razón a que a la luz de las intervenciones realizadas por el Estado y las pruebas allegadas en el marco del trámite internacional, en el párrafo 321 de la sentencia bajo análisis se reconoció que Colombia ilustró a dicho Tribunal sobre las medidas de reparación que podían beneficiar a las víctimas del caso concreto y los presupuestos necesarios para su realización.

Desde esta perspectiva, surgen importantes dudas sobre el alcance y el sentido de las afirmaciones de la H. Corte IDH, en las que se manifestó: "[...] que hubiera sido necesario que Colombia no solo indique genéricamente las medidas de reparación establecidas en ella, sino que precise e individualice, en forma cierta o al menos estimada, la forma en que estas aplicarían a cada una de las víctimas [...]". Al respecto, resulta necesario precisar que un nivel de detalle superior al que se presentó en los alegatos y las pruebas aportadas por el Estado, no resulta posible.

Esto en razón a que la determinación específica de las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que podrían otorgarse a favor de cada una de los afectados, solo puede ser el resultado del agotamiento de los procedimientos establecidos en la ley. Tal actuación, como se explicó de manera reiterada a la Corte IDH, no ha tenido lugar debido a que las víctimas del caso

<sup>27</sup> Corte IDH, Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 328.

decidieron no participar del proceso voluntario para acceder a la reparación por vía administrativa a través de la Ley 1448. De esta forma, mal haría la defensa del Estado en anticiparse a la labor de adjudicación normativa que le corresponde de manera exclusiva al operador jurídico de la Ley 1448 de 2011, la cual, conforme con los principios de dignidad humana y voluntariedad, depende de las manifestaciones y de los elementos aportados por los sujetos afectados en el marco del procedimiento administrativo.

De esta forma, el Estado encuentra que el párrafo 328 de la sentencia bajo análisis carece de claridad en cuanto al alcance de los requerimientos argumentativos que plantea la H. Corte IDH para que la solicitud del Estado referida a la remisión de las víctimas a los medios internos de reparación (especialmente a los dispuestos en la Ley 1448 de 2011), se considere debidamente sustentada. En consecuencia, de manera cordial y respuesta se le solicita ha dicho Tribunal que conforme con lo establecido en el artículo 67 de la CADH proceda a su interpretación, de acuerdo con los argumentos expuestos con antelación.

El Estado quiere aclarar que no le está solicitando a la H.Corte que con esta interpretación modifique su decisión y remita las órdenes de reparación a los mecanismos internos; sin embargo, el pronunciamiento de la H.Corte resultará fundamental para que el Estado entienda el estándar de la prueba respecto de este asunto y en consecuencia prepare adecuadamente la documentación e información que debe presentar a la H.Corte en los trámites que se encuentran pendientes ante el Tribunal Internacional.

- **Respecto de la acción de reparación directa en el marco de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

En relación con los alegatos del Estado frente a la acción de reparación directa, en la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas proferida en el trámite internacional de la referencia, se manifestó lo siguiente:

“329. Respecto al “recurso de reparación directa” aducido por el Estado, la Corte nota que no es pertinente al examinar las reparaciones por violaciones ya declaradas, analizar si las víctimas contaban con un recurso que pudiera dar al Estado la posibilidad de solucionar la situación. Tal tipo de consideración corresponde a un análisis de admisibilidad que ya fue realizado (supra párr. 42). Lo que corresponde ahora es fijar reparaciones adecuadas y la información presentada por el Estado respecto al “recurso de reparación directa” no permite concluir que el mismo derivaría en forma cierta en la reparación de las víctimas y, siendo así, tampoco qué montos indemnizatorios o reparaciones obtendrían. (...) Por ello, el Tribunal se ve impedido de conocer la eficacia de estas formas de reparación y,

en consecuencia, no puede tenerlas en cuenta”<sup>28</sup>. (Subrayas fuera del texto original)

Para el Estado, el aparte subrayado en la cita precedente carece de claridad en cuanto al alcance de los requerimientos argumentativos que plantea la H. Corte IDH, frente a la debida sustentación por parte del Estado de las medidas de reparación integral que pueden proveerse a las víctimas en el marco de la acción de reparación directa. Esto en razón a que Colombia, en su contestación<sup>29</sup>, durante su intervención en la audiencia y en sus alegatos finales<sup>30</sup>, expuso con precisión que los criterios de reparación integral implementados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo coinciden con los estándares del Sistema Interamericano de Protección. De esta forma, se señaló que mediante el ejercicio del recurso en cuestión las víctimas podían acceder a la indemnización de los daños materiales e inmateriales que acreditaran en el marco del proceso, así como a las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que resultaran necesarias.

Con el fin de sustentar de manera completa los argumentos previamente expuestos, se citaron y se remitieron varios fallos proferidos en el nivel interno mediante los que se ejemplificó la forma en que en el marco de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se procedió a la reparación de los daños derivados de hechos similares a los que se debatían en el trámite internacional de la referencia. Adicionalmente, el Estado allegó al proceso la declaración a título informativo rendida por el doctor Felipe Piquero, en la que se relacionaron con precisión las medidas de reparación integral que podían adoptarse como consecuencia del ejercicio de la acción de reparación directa.

Conforme con lo previamente expuesto, surgen dudas relevantes en relación con el sentido de las afirmaciones de la Corte IDH, en las que se manifestó que: “la información presentada por el Estado respecto al “recurso de reparación directa” no permite concluir que el mismo derivaría en forma cierta en la reparación de las víctimas y, siendo así, tampoco qué montos indemnizatorios o reparaciones obtendrían”<sup>31</sup>. Lo anterior, en razón que, de manera similar a la explicación del aspecto anterior, un nivel de detalle superior al que se presentó en los alegatos del Estado y en las pruebas allegadas sobre el punto en cuestión, no resulta posible.

<sup>28</sup> Corte IDH, Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 329.

<sup>29</sup> Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Contestación al Informe de Fondo presentado por la CIDH y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, página 45, así como 140 y siguientes.

<sup>30</sup> Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Alegatos Finales, página 35 y siguientes, así como 77 y siguientes.

<sup>31</sup> Corte IDH, Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 329.

Esto debido a que la determinación específica de las medidas de reparación que se otorgarían a favor de las víctimas, solo puede ser el resultado del agotamiento del procedimiento judicial establecido en la ley. En consecuencia, el proceso de adjudicación y cuantificación de las reparaciones responde de manera exclusiva a los daños probados en el marco de la acción de reparación directa, conforme al arbitrio reglado que ejerce el juez de lo contencioso administrativo frente a los casos sometidos a su conocimiento. Tal actuación, como se explicó de manera reiterada a la Corte IDH, no tuvo lugar debido a que las víctimas decidieron voluntariamente no ejercer el recurso en cuestión.

De esta forma, frente a la falta de agotamiento de la acción de reparación directa el Estado se encuentra en la imposibilidad de desarrollar una labor argumentativa mediante la que se predigan los montos que recibirá cada una de las víctimas a título de indemnización por los daños materiales e inmateriales alegados o las medidas de reparación no pecuniarias que se prescribirían a su favor, si acuden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esto en razón a que dicho análisis se encuentra sometido a la valoración de las pruebas que se deben portar con la demanda.

Por tanto, los alegatos del Estado solo pueden circunscribirse a la descripción de la tipología de los perjuicios indemnizables y a la presentación ilustrativa de las sumas otorgadas en casos similares, así como a la identificación de un catálogo ejemplificativo de las medidas de reparación no pecuniaria conforme con la jurisprudencia en vigor de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (no existe una lista cerrada en relación con dichas medidas), tal como lo hizo Colombia en sus diferentes intervenciones.

De esta manera, el Estado encuentra que el párrafo 329 de la sentencia bajo análisis carece de claridad en cuanto al alcance de los requerimientos argumentativos que plantea la H. Corte IDH, frente a la debida sustentación por parte del Estado de las medidas de reparación integral que pueden proveerse a las víctimas en el nivel interno como consecuencia del ejercicio de la acción de reparación directa. Por tanto, de manera cordial y respuesta se solicita a dicho Tribuna se solicita a la Corte IDH que conforme con lo establecido en el artículo 67 de la CADH proceda a su interpretación, de acuerdo con los argumentos expuestos con antelación.

De nuevo, el Estado quiere aclarar que no le está solicitando a la H.Corte que con esta interpretación modifique su decisión respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sin embargo, el pronunciamiento de la H.Corte resultará fundamental para que el Estado entienda el estándar de la prueba respecto de este asunto y en consecuencia prepare adecuadamente la

documentación e información que debe presentar a la H.Corte en los trámites que se encuentran pendientes ante el Tribunal Internacional.

### **7. Solicitud de interpretación en relación con la presentación oportuna de los alegatos del Estado, frente a las solicitudes de reparación realizadas por las víctimas del presente caso**

La H.Corte IDH en la sentencia bajo análisis, en diferentes apartes retomó y sintetizó los alegatos expuestos por el Estado en su contestación, en relación con las solicitudes de reparación realizadas por las víctimas en el marco del presente trámite internacional. Según como se expuso previamente, en el párrafo 321 del fallo en cuestión dicho tribunal expuso los argumentos y solicitudes realizadas por Colombia desde su primera intervención ante dicho Tribunal, referidos a la remisión de las víctimas al mecanismo de reparación administrativa consagrados en la Ley 1448 de 2011<sup>32</sup>.

A su vez, en la contestación también se expuso de manera completa la argumentación referida a la existencia de la acción de reparación directa como un mecanismo judicial adecuado y efectivo, para la que las víctimas del presente caso obtuvieran una reparación en el nivel interno<sup>33</sup>. Adicionalmente, en dicho escrito se presentaron consideraciones puntuales sobre las indemnizaciones a título de daño material reclamadas en el Escrito Solicitudes, Argumentos y Pruebas<sup>34</sup>. Estas consideraciones, fueron sintetizadas por la Corte IDH en la sentencia bajo análisis, como se expone a continuación:

“359. Por su parte el Estado alegó que respecto de: a) la señora Yarce: no se aportaron elementos que demuestren la disminución en sus ingresos producto de la detención, ni cuál era su ingreso, ni que era propietaria de una tienda; b) la señora Ospina: no se ha acreditado que la víctima no haya podido conseguir otro trabajo ni que su desplazamiento haya generado una pérdida de capacidad laboral, tampoco se ha probado la actividad económica del esposo de la víctima ni los ingresos que percibía por ello, y que no corresponde ningún pago por la vivienda ya que la señora Ospina enajenó voluntariamente su propiedad, no se probó el pago de arriendos ni la pérdida de enseres; c) la señora Rúa: no se ha acreditado el monto de su salario y su pérdida de capacidad laboral ni el de su marido, que no hayan podido conseguir trabajo luego de su desplazamiento,

<sup>32</sup> Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Contestación al Informe de Fondo presentado por la CIDH y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, página 94 y siguientes, así como 362 y siguientes.

<sup>33</sup> Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Contestación al Informe de Fondo presentado por la CIDH y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, página 45, así como 140 y siguientes.

<sup>34</sup> Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Contestación al Informe de Fondo presentado por la CIDH y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, página 365 y siguientes.

tampoco se aportaron pruebas sobre el pago de arriendos que la víctima supuestamente realizó ni la pérdida de enseres; d) la señora Naranjo: no se ha acreditado una disminución en sus ingresos habituales, y e) la señora Mosquera: tampoco han presentado prueba que demuestre una disminución en sus ingresos habituales”<sup>35</sup>.

En consecuencia, resulta relevante señalar que a pesar de que las consideraciones del Estado frente a las medidas de reparación requeridas por los representantes de las víctimas fueron realizadas desde su Contestación al Informe de Fondo y al ESAP, en la sentencia objeto de estudio se concluyó que resultaban extemporáneas. Al respecto, se manifestó lo siguiente:

“362. La Corte constata que las representantes han presentado de manera extemporánea la cuantificación de sus pretensiones monetarias en relación al daño material e inmaterial. En igual sentido, el Estado no realizó observaciones en su contestación acerca de atención a las víctimas del caso en concreto a nivel interno ni de como las reparó, por lo que la Corte considera que las observaciones y alegatos de ambas partes no fueron presentados a tiempo, y en razón de ello resultan extemporáneos”<sup>36</sup>. (Subrayas fuera del texto original)

Colombia observa que el párrafo previamente citado, no ofrece claridad en cuanto a las razones que fundamentaron la declaratoria de extemporaneidad de los alegatos del Estado, referidos a las reparaciones solicitadas por los representantes de las víctimas. Si bien se señaló que Colombia no presentó mediante su contestación elementos que acreditaran que la totalidad de los sujetos afectados habían sido previamente reparados en el nivel interno, la redacción esgrimida por la H. Corte IDH genera duda en relación con la motivación que sustentó la carencia de oportunidad de los argumentos del Estado frente al punto en cuestión, pues ellos tuvieron lugar desde su primera intervención ante dicho Tribunal.

En consecuencia, de manera cordial y respetuosa se solicita a la Corte IDH que conforme con lo establecido en el artículo 67 de la CADH proceda a la interpretación del párrafo 362 de la sentencia bajo análisis, de acuerdo con los argumentos expuestos con antelación.

### III. CONCLUSIÓN

<sup>35</sup> Corte IDH, Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 359.

<sup>36</sup> Corte IDH, Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 362.

La interpretación requerida recae sobre apartes de la motivación de la decisión que están estrechamente ligados con el sentido de su parte resolutive, respecto de los que se ha evidenciado su falta de claridad y precisión. Adicionalmente, los cuestionamientos planteados por el Estado, no conducen a que se reabra el debate sobre elementos de hecho o derecho que fueron previamente abordados y definidos por la Corte IDH o se modifique el sentido de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, que ya fue proferida en el caso del asunto. Por tanto, conforme con el artículo 67 de la CADH y la jurisprudencia aplicable, la presente solicitud resulta procedente.

#### **IV. PETICIÓN**

A partir de los argumentos expuestos, el Estado solicita a la H. Corte Interamericana que interprete los apartes señalados en este escrito respecto de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, proferida en el Caso Yarce y otras Vs. Colombia, conforme a los argumentos expuestos por el Estado en la presente comunicación.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a la H.Corte las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,



**JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ**  
Agente del Estado